

San Andrés Islas, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00032-00
Demandante	DANA CATHERINE VARGAS ANGEL
Demandados	MARISOL CARRASQUILLA SARMIENTO
Auto Interlocutorio No.	0061-21

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, procede el Despacho a analizar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

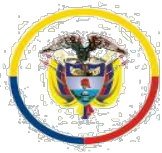
En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de MARISOL CARRASQUILLA SARMIENTO y a favor de DANA CATHERINE VARGAS ANGEL, por las siguientes sumas:

1. Cuatro Millones de Pesos M/C (4'000.000), por concepto del capital asociado a la letra de cambio No. LC 2111119173, firmada el 10 de diciembre de 2019, para ser pagadera el día 10 de diciembre de 2020.
2. Por concepto de intereses corrientes del 1.7% del capital indicado en el numeral anterior desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 11 de diciembre de 2020 y hasta que se cumpla con el pago total de la misma.
4. Por las Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora (Decreto 806 de 2020) y por estado virtual al ejecutante (Artículo 9º ibídem).

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Bicksmar José Jiménez Rodríguez con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571, expedida en San Andrés Islas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.043 del C. S de la J., como apoderado de Dana Catherine Vargas Ángel bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

C. Ruelas